



EXP. N.º 04582-2022-PA/TC
ÁNCASH
ASOCIACIÓN
DEPARTAMENTAL DE
CESANTES Y JUBILADOS DE
EDUCACIÓN DE ÁNCASH

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación Departamental de Cesantes y Jubilados de Educación de Áncash contra la resolución de foja 136, de fecha 8 de mayo de 2020, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de julio de 2018, la recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Áncash con el objeto que se declare la nulidad de las resoluciones 16 y 17, y nulo todo lo actuado con posterioridad a la citada Resolución 17 recaída en el Expediente 489-2017 seguido por José Cupertino Dextre Arias sobre derechos laborales ante el Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz. Alega que las resoluciones judiciales materia de la demanda se emitieron con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Expresa que la Sala Laboral debe concederle un plazo ampliatorio al dispuesto por la Resolución 15, de fecha 26 de abril de 2018, para solucionar el pago por el monto restante de la tasa judicial que corresponde por el recurso de apelación presentado al amparo de lo prescrito en el artículo cuarto del Código Procesal Constitucional, por haberse dictado las resoluciones judiciales materia de demanda con afectación a la tutela procesal efectiva.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante auto de fecha 16 de julio de 2018 (f. 68), declaró improcedente la demanda por estimar que de los actuados se desprende que, mediante la Resolución 15, de fecha 26 de abril de 2018, en el Expediente 0489-2017, se declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la recurrente y se ordenó que cumpla con subsanarlo en el plazo de 3 días, pagando el monto que resta del cuadro de aranceles judiciales por el medio impugnatorio presentado, el cual fue debidamente notificado en su casilla electrónica 21194 en dicha fecha, 26 de abril de 2018, hecho que ha sido



EXP. N.º 04582-2022-PA/TC
ÁNCASH
ASOCIACIÓN
DEPARTAMENTAL DE
CESANTES Y JUBILADOS DE
EDUCACIÓN DE ÁNCASH

ratificado por la misma actora por escrito de fecha 10 de mayo de 2018. No obstante, transcurrido el plazo otorgado, la demandante no cumplió con lo dispuesto por la Sala Laboral, razón por la cual por Resolución 16, de fecha 8 de mayo de 2018 (foja 46) se declaró nulo el concesorio de la apelación e improcedente el medio impugnatorio, siendo esta la resolución de afectación según expresa la actora. De otro lado, se aprecia que la demandante, con fecha 10 de mayo de 2018, presentó un escrito mediante el cual solicita la ampliación del plazo, cuando ya el plazo otorgado por la Sala Laboral había concluido, alegando el letrado que autoriza no haberse encontrado en la ciudad de Lima y que por razones personales de fuerza mayor no tuvo la oportunidad de enterarse de lo dispuesto por la Sala, por tanto, mediante Resolución 17, de fecha 16 de mayo de 2018 (foja 56) se declaró improcedente lo solicitado por la demandante, por lo cual queda claro que la recurrente dejó consentir la Resolución 16, que refiere le afecta y la Resolución 17 que declara improcedente el pedido de ampliación del plazo.

A su turno, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante auto de vista de fecha 8 de mayo de 2020 (f. 136), confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente —al igual que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional derogado— establece que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.
2. Cabe señalar que, conforme a las reglas del proceso civil, la sentencia de primera instancia correspondía ser recurrida en apelación; sin embargo, la actora, si bien es cierto interpuso el recurso de apelación contra la resolución emitida por el juez de primera instancia, también lo es que este fue declarado inadmisibles por no haber cumplido con el pago completo del arancel judicial que corresponde, por lo que se le otorgó 3 días para subsanarlo, con lo cual fue notificado el 26 de abril de 2018 a su casilla electrónica 21194, y que, concluido el plazo, la demandante no cumplió con adjuntar el arancel solicitado. Por otra parte, refiere que mediante escrito presentado con fecha 16 de mayo de 2018 (foja 56) solicitó ampliación del plazo para dar cumplimiento a lo ordenado por la



EXP. N.º 04582-2022-PA/TC
ÁNCASH
ASOCIACIÓN
DEPARTAMENTAL DE
CESANTES Y JUBILADOS DE
EDUCACIÓN DE ÁNCASH

Sala Laboral, aduciendo el letrado motivos personales de fuerza mayor por los cuales no le fue posible tomar conocimiento del mandato, sin embargo, a dicha fecha ya había transcurrido con exceso el plazo de 3 días, es decir, no dio cumplimiento a lo ordenado a fin de subsanar la inadmisibilidad en el plazo otorgado, sino que dejó consentir dicha resolución, por lo cual mediante Resolución 16, de fecha 8 de mayo de 2018, la Sala Laboral declaró nulo el concesorio de la apelación e improcedente el medio impugnatorio, y por la Resolución 17, de fecha 16 de mayo de 2018, declaró improcedente el pedido de la actora sobre ampliación de plazo.

3. Siendo así, queda establecido que las resoluciones 16 y 17 cuestionadas no satisfacen el requisito de firmeza exigido por la norma procesal y, por tanto, la demanda de amparo deviene en improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ